

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Sociedad Frutafino S.A.S.
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2019-00175-00
SANTIAGO DE CALI, 13 DE AGOSTO DE 2021**

OBJETO DECISIÓN

Procede el juzgado a dirimir la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S. A. S, por considerar que hubo indebida notificación del auto admisorio de la demanda a este practicado por parte de la demandante.

ANTECEDENTES

La sociedad FRUTAFINO S.A.S. interpuso demandada de responsabilidad civil contractual contra la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S., en virtud de incumplimiento contractual dentro de su relación comercial, por lo que solicita que se le reconozca los perjuicios causados.

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial conocer del presente trámite; una vez admitida la demanda, el demandante después de requerimiento nuestro, realizó

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Sociedad Frutafino S.A.S.
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

la notificación a través del correo electrónico de la demanda, mismo que se encuentra registrado en cámara y comercio de este, lo anterior en cumplimiento con el Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, y para acreditación de lo anterior, el demandante aportó constancias de remisión y recepción de envío de demanda, anexos, subsanación y auto de admisión de la demanda, con fecha 18 de noviembre de 2020, dirigido al correo electrónico contabilidad@imporfenix.com.

Una vez vencido el término de traslado, se procedió a fijar fecha para audiencia para el 26 de mayo de 2021, misma que fue suspendida por la contingencia presentada de orden público que se presentaba en la ciudad y en el país en ese momento.

El pasado 04 de junio de 2021, la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S., se hizo presente a través de su apoderado y presentó nulidad de los todo lo actuado por indebida notificación.

DE LA NULIDAD

Sostiene el mandatario judicial de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S. que el Despacho en auto admisorio de fecha 18 de noviembre de 2019, ordenó la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en los Art. 290 y Siguintes del C.G.P., orden que no se cumplió tal cual se fue ordenado y procedió a realizarse por correo electrónico conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 cuando se le impuso la obligación a la parte actora de tener en cuenta las disposiciones de la normatividad aplicable para el diligenciamiento y contenido de cada una de las comunicaciones.

Menciona que el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece que la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Sociedad Frutafino S.A.S.
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

regir. De modo tal que en el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, se ordenó la notificación de la parte demandada, dicha notificación debió realizarla la parte actora en la forma y términos del artículo 290 y S.S. del C.G.P., norma aplicable para el momento en que se admite la demanda y ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S. A. S., y es así que en el plenario no existe constancia que la parte actora haya dirigido la citación ni el aviso de notificación de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable para el diligenciamiento y contenido de cada una de esas comunicaciones, por lo que es claro que aunque la comunicación se entregó en la dirección apropiada, no se ajustó a las formalidades establecidas por la ley para que surta plenos efectos y sea válida, se tiene que a la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S. A. S., no se le notificó en legal forma de la existencia del proceso verbal de incumplimiento contractual.

En virtud de lo anterior, solicita que de conformidad con el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P se declare la nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

El desarrollo de un proceso conlleva a que las disposiciones legales de impulso y resolución sean observadas con estrictez por los sujetos involucrados en el proceso y por el funcionario judicial encargado de dirimir la controversia.

La desatención de esas formas del juicio preestablecidas desembocan en el decreto de la nulidad como una sanción, con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, carece de la fuerza para producir los efectos ordinarios.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Sociedad Frutafino S.A.S.
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

Así, la nulidad procesal se erige como el instrumento que permite el restablecimiento de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales. Se tiene que constituyen causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que configuren un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento, o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa.

Dichas causales se encuentran contempladas en los artículos 133 del CGP como también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política (de modo excepcional) para dar paso a la declaratoria de nulidad total o parcial del proceso. La solicitud de nulidad en su trámite se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 134 a 138 del CGP.

En efecto, encontramos que el numeral 8 del citado artículo 133 consagra la configuración de la nulidad cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demandada a personas determinadas (...)*”. Tratándose de la vinculación del demandado en el proceso, este aspecto se constituye en un factor necesario y relevante en el mismo, como garantía del debido proceso, derecho de defensa y una adecuada conformación de la relación jurídica procesal.

El artículo 290 del CGP, prevé las providencias que deben ser notificadas personalmente, entre ellas las del auto admisorio de la demanda. El procedimiento establecido para llevar a cabo dicha notificación se encuentra consagrado en el artículo 291 ibídem, ante la imposibilidad de practicarse la personal procede la notificación por aviso (artículo 292) o por emplazamiento si se desconoce el lugar donde debe ser notificado el demandado (art. 293).

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, por tal razón y de conformidad con lo establecido en la acuerdo PCSJA20-11567 artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Sociedad Frutafino S.A.S.
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3°), se creó el para el mes de junio el Decreto 806 de 2020, en el cual se estableció específicamente para llevar a cabo la notificación, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, la nulidad deprecada por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S., no está llamada a prosperar en cuanto a que tal

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Sociedad Frutafino S.A.S.
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

como lo menciona la demandante, teniendo en cuenta que aunque el auto admisorio de la demanda se notificó el 19 de noviembre de 2019, para la fecha de realización de la notificación la norma aplicable se ceñía por el Decreto 806 de 2020 que era norma aplicable y exigible teniendo en cuenta las contingencia sanitaria, de igual manera, y tal como se menciona en el inciso primero del Art. 8 del Decreto mencionado, da a entender la labor discrecional que tiene el demandante para llevar a cabo la carga procesal de notificar al demandado, en donde además del uso de las normas procesales, de manera preferente y con el objeto implementar de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales debe darse aplicación a último decreto.

Por otro lado, no se debe olvidar que el Art. 3 del aludido Decreto, establece como deberes de los sujetos procesales, que una vez identificados los canales digitales aportados por estos, deben surtir desde allí todas las actuaciones y las notificaciones

Ahora bien, según las constancias aportadas por la parte demandante dan prueba fehaciente de haberse realizado de manera correcta la notificación a la sociedad demandada, al correo electrónico contabilidad@imporfenix.com., correo que pertenece a dicha sociedad pues es tal como aparece en su certificado de existencia y representación legal, por tanto se cumplió con el ritual que establece el Art 8 del Decreto 806 de 2020, realizada el 18 de noviembre de 2020 y surtida el 23 de noviembre de 2020, tanto así que la misma demandada en el escrito de nulidad menciona que *la comunicación enviada se entregó en la dirección apropiada*, por lo que se entiende surtida correctamente, en ese orden, no hay prueba de violación de índole constitucional o procesal.

Téngase en cuenta además que, con la remisión de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la demanda, al demandado a través del canal digital, se cumplió con el principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas y los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Sociedad Frutafino S.A.S.
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantizó el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico que el mismo demandado reconoce su recibido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado judicial de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S., en virtud a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ, identificado con T.P. 187.495 del C.S.J., como mandatario judicial de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S.. conforme a las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGOSTO 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Sociedad Frutafino S.A.S.
Demandado: Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f25bda5ec9a4520355ee40d7905650ad077b04d5d598095e854500d3af60c4f

Documento generado en 13/08/2021 10:56:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>